

AUTO No. 010

Rad. 76001-31-03-003-2016-00028-00**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente proceso verbal de nulidad de contrato para resolver el recurso de reposición que tanto el apoderado judicial de la parte actora como el de la parte demandada formularon contra el auto No. 538 del 29 de julio de 2021, se allega memorial al despacho el día 22 de noviembre de 2021, por parte del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita que el suscrito, en mi condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali. Me declare impedido para seguir conociendo del presente proceso, por cuanto su cliente el señor RODRIGO SARDI DE LIMA, quien es uno de los demandantes dentro del mismo, formuló queja disciplinaria contra los abogados DAVID FELIPE POLO MONTOYA, JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA y EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, asunto que es de conocimiento del Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco bajo el radicado 760012502000-2021-01215-00, quien por auto fechado el 07 de octubre de 2021 decretó la apertura de la investigación y programó para el 08 de febrero de 2022 la audiencia de pruebas y calificación provisional, solicitud que formula en razón a que el primero de los mencionados profesionales es hijo del titular de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez dentro de los asuntos que le son asignados, revisar desde su inicio o durante su trámite, si se configura algún motivo o causal de impedimento que conlleve a que deba abstenerse de asumir su conocimiento, o de continuar tramitándolo si ya se encuentra en curso, con el ánimo de salvaguardar la imparcialidad que debe reinar en todo proceso judicial por parte de los jueces.

Con esa finalidad, el artículo 140 del C.G. del Proceso establece que *"Los magistrados, jueces y conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella"*, desde luego, expresando los motivos en que se sustenta la misma.

Por su parte, el artículo 141 ibidem consagra las causales de recusación, entre las que se encuentra enlistada en su numeral 7º la siguiente: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que decir que en efecto le asiste la razón al apoderado de la parte actora, toda vez que en el suscrito juez, se configura la referida causal de impedimento para seguir conociendo de la presente demanda verbal, toda vez que uno de los abogados contra quien uno de los aquí demandantes formuló queja disciplinaria es el Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, quien tiene la condición de ser mi hijo y por ende, la de pariente consanguíneo en primer grado por línea directa.

En tal virtud, y con el ánimo de acatar la aplicación de la norma procesal, así como el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali habrá de declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto y dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para que siga conociendo del mismo, tal como lo manda el artículo 144 del C. G. del Proceso.

Basten las consideraciones que preceden, para que el suscrito como titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVA:

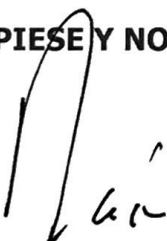
1º.)- DECLARARSE impedido para continuar conociendo del trámite del presente proceso.

2º.)- ORDENAR la remisión del mismo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe las respectivas compensaciones, al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Cali.

3º.)- CANCELESE su radicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO No. 05 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)
SANTIAGO DE CALI, **19 DE ENERO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA